

793

*ORDEN de 11 de diciembre de 1981 por la que se prorroga el periodo de vigencia del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a la firma «Aiscondel, S. A.».*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la firma «Aiscondel, S. A.», en solicitud de que le sea prorrogado el periodo de vigencia del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que le fue autorizado por Orden ministerial de 26 de junio de 1979 («Boletín Oficial del Estado» de 9 de agosto),

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Prorrogar a partir del día 9 de agosto de 1981 y hasta el 9 de febrero de 1982 el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a la firma «Aiscondel, S. A.», por Orden ministerial de 26 de junio de 1979 («Boletín Oficial del Estado» del 9 de agosto), para la importación de estireno monómero, butadieno, acrilonitrilo monómero y alfa-metil-estireno, y la exportación de copolímeros de ABS (Lustran I) y copolímeros de SAN (Lustran A).

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 11 de diciembre de 1981.—P. D. (Orden ministerial de 11 de abril de 1981), el Director general de Exportación, Juan María Arenas Uribe.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

794

*ORDEN de 11 de diciembre de 1981 por la que se autoriza a la firma «Material Auxiliar de Electrificaciones, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de perfiles y chapa de acero y la exportación de torres metálicas para tendidos eléctricos.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Material Auxiliar de Electrificaciones, S. A.» solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de perfiles y chapa de acero y la exportación de torres metálicas para tendidos eléctricos,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Material Auxiliar de Electrificaciones, S. A.», con domicilio en Madrid-3, calle General Sanjurjo, número 10, y N. I. F. A-28/006823.

Segundo.—Las mercancías a importar son:

1. Perfiles de hierro o acero, calidad A42 o A52, simplemente laminados en caliente por laminación o extrusión.

1.1. En H, de 80 a 300 milímetros de altura (P. E. 73.11.12).

1.2. En U o en I, de caras paralelas, de 80 a 300 milímetros de altura (P. E. 73.11.14).

1.3. En L, de 30 a menos de 80 milímetros de altura (posición estadística 73.11.19.2.).

1.4. En L, de 80 a 250 milímetros de altura (P. E. 73.11.19.3.).

2. Chapas de hierro a acero, calidad A42 o A52, simplemente laminadas en caliente, de un espesor:

2.1 De más de 4,75 milímetros y hasta 40 milímetros (posición estadística 73.13.19.2.).

2.2 De 3 a 4,75 milímetros (P. E. 73.13.23.2.).

Tercero.—Las mercancías a exportar son:

Torres metálicas para tendidos eléctricos (P. E. 73.21.20).

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos de materia prima realmente contenida en el producto exportado, se datarán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se devolverán los derechos arancelarios según el sistema a que se acojan los interesados, 108,20 kilogramos de la mercancía 1 y 105,26 kilogramos de la mercancía 2.

Como porcentajes de pérdidas se establece:

— para la mercancía 1: El 1,50 por 100 en concepto de mermas y el 6,08 por 100 en el de subproductos, adeudables por la posición estadística 73.03.59.

— Para la mercancía 2: El 5 por 100 en concepto exclusivo de subproductos, adeudables por la P. E. 73.03.59.

— El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación el porcentaje en peso, concreta clase, características y calidad de cada una de las primeras materias autorizadas, determinantes del beneficio, realmente utilizadas en la fabricación del producto a exportar, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un periodo de dos años, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la

prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1978.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables; quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 29 de noviembre de 1980 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se regirá en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

— Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

— Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

— Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 11 de diciembre de 1981.—P. D. (Orden ministerial de 11 de abril de 1981), el Director general de Exportación, Juan María Arenas Uribe.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

795

*ORDEN de 11 de diciembre de 1981 por la que se autoriza a la firma «Industrias Subiñas, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de alambre y barra de acero y la exportación de muelles y bloques de muelles.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Industrias Subiñas, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo

para la importación de alambre y barra de acero, y la exportación de muelles y bloques de muelles.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Industrias Subiñas, S. A.», con domicilio en Zamudio (Bilbao), San Antolín, sin número, y número de identificación fiscal A-48-070674.

Segundo.—Las mercancías a importar son:

1. Alambre en rollos, de 1,3 a cinco milímetros de diámetro, de acero especial sin aleación de la siguiente composición centesimal: 0,45/0,50 por 100 C; 0,50/0,70 por 100 Mn; 0,04 por 100 máx. P y 0,04 por 100 máx. S

1.1. Desnudo (P. E. 73.14.81.1).

1.2. Revestido de cinc (P. E. 73.14.81.1).

2. Barra laminada en frío, de sección rectangular de 1,7 a 10 milímetros, de acero especial sin aleación de la siguiente composición centesimal: 0,40/0,45 por 100 C, 0,55/0,68 por 100 Mn; 0,21/0,38 por 100 Si; 0,02 por 100 máx. P. y 0,02 por 100 máx. S (P. E. 73.10.30.4).

Tercero.—Las mercancías a exportar son:

I. Muelles, bicónicos y ondulados, para asientos (posición estadística 73 35.30).

I.1. A partir de alambre de acero especial sin aleación desnudo.

I.2. A partir de alambre de acero especial sin aleación revestido de cinc.

II. Bloques de muelles, cónicos o bicónicos, para asientos, a partir de barra de acero especial sin aleación y a partir de alambre de acero especial sin aleación desnudo (P. E. 94.03.91).

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

— Por cada 100 kilogramos del producto exportado I.1 y I.2, se datarán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acojan los interesados, de 103,82 kilogramos de las mercancías I.1 y I.2 respectivamente.

— Por cada 100 kilogramos de materia prima realmente contenida en el producto exportado II, se datarán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios, de 100 kilogramos de la mercancía 2 y 103,82 kilogramos de la mercancía I.1.

— Como coeficiente de pérdidas, se establece únicamente para las mercancías I.1 y I.2 el 3,5 por 100 en concepto exclusivo de subproductos, adeudables por la P. E. 73.03.51.

— El interesado queda obligado a declarar, en la documentación aduanera de exportación y por cada producto exportado, el porcentaje en peso y calidad de la primera materia realmente contenida, determinante del beneficio, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un período de dos años, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1978.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1978.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para licitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberá indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de Inspección.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 6 de diciembre de 1979 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se regirá en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento, y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

— Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

— Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

— Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 11 de diciembre de 1981.—P. D. (Orden de 11 de abril de 1981), el Director general de Exportación, Juan María Arenas Uribe.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

796

ORDEN de 11 de diciembre de 1981 por la que se fijan módulos contables para 1980/julio 1981, para el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a «Industrias Metalúrgicas Moncunill, Sociedad Anónima», por Real Decreto 1696/1979, de 20 de abril.

Ilmo. Sr. La firma «Industrias Metalúrgicas Moncunill, Sociedad Anónima», beneficiaria del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo por Real Decreto 696/1979, de 20 de abril («Boletín Oficial del Estado» de 12 de julio), para la importación de diversas materias primas y la exportación de cubertería y artículos de menaje doméstico solicita le sean fijados módulos contables.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Fijar para el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorización a «Industrias Metalúrgicas Moncunill, S. A.», con domicilio en Valls (Tarragona), por Real Decreto 1696/1979, de 20 de abril («Boletín Oficial del Estado» de 12 de julio), los siguientes módulos contables que serán vigentes para el período comprendido entre el 1 de enero de 1980 y el 12 de julio de 1981:

a) Como cantidades a tener en cuenta para la determinación del beneficio fiscal, y por cada 100 kilogramos de producto exportado, las siguientes:

— En la exportación del producto I, 158,07 kilogramos de las mercancías 1 a 4.

— En la exportación del producto II, 188,36 kilogramos de las mercancías 5 ó 6.

— En la exportación del producto III, 247,03 kilogramos de las mercancías 5 ó 6.

b) Como porcentajes de pérdidas, los siguientes:

— Para las mercancías 1 a 4, ambas inclusive, el del 36,74 por 100, del cual, el 2 por 100, en concepto de mermas, y el 34,74 por 100 restante, como subproductos, adeudables por la posición estadística 73.03.41.

— Para las mercancías 5 y 6:

— Si son utilizadas en la fabricación del producto II, el del 46,91 por 100, del cual, el 2 por 100, en concepto de mermas,